

Constancia: Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 5 de marzo de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Nueve (9) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante escrito allegado vía electrónica ([diazriveraasociados@gmail.com](mailto:diazriveraasociados@gmail.com)), la parte demandada presentó contestación<sup>1</sup> a la demanda por intermedio de apoderado judicial, dentro de la cual menciona que se está tramitando la causa mortuoria del causante JUAN PABLO CASTILLO ESPER en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Bucaramanga, por lo tanto solicita que teniendo en cuenta el artículo 23 del CGP., se remita por fuero de atracción a dicho Despacho.

Pues bien, realizada la consulta de procesos en la página de la Rama Judicial, se encuentra lo siguiente:

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BUCARAMANGA

Entidad/Especialidad: JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desea:

Consulta por Nombre o Razón social

**Sujeto Procesal**

\* Tipo Sujeto: Demandante

\* Tipo Persona: Natural

\* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: maria monica castillo peña

Consultar Nueva Consulta

Resultados Encontrados: 1 Obtener archivo csv

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
1	68001311000320200031500	28/09/2020	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUZGADO 3 DE FAMILIA DE BUCARAMANGA	- MARIA MONICA CASTILLO PEÑA	- cau JUAN PABLO CASTILLO ESPER

<sup>1</sup> Archivo digital No. 07

FECHA EVENTO	SECRETARIAL	FECHA DE ULTIMA ACTUACION REGISTRADA	FECHA DE ULTIMA ACTUACION REGISTRADA	FECHA DE ULTIMA ACTUACION REGISTRADA
26 Oct 2020	FLUJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 26/10/2020 A LAS 20:06:06	27 Oct 2020	27 Oct 2020
26 Oct 2020	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	COMUNICACION DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA		26 Oct 2020
23 Oct 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	COMUNICACION INSTRUMENTOS PUBLICOS (SY)		23 Oct 2020
19 Oct 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADO SUMINISTRA INFORMACION (SY)		19 Oct 2020
19 Oct 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITAN LE CORRIAN TRASLADO DE LOS MEMORIALES RECIBIDOS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS (SY)		19 Oct 2020
16 Oct 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLEGA REGISTROS (SY)		16 Oct 2020
16 Oct 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	APORTAN PODER (SY)		16 Oct 2020
16 Oct 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	CONSTANCIA DE NOTIFICACION (SY)		16 Oct 2020
14 Oct 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE REMITE POR CORREO ELECTRONICO COPIA DE LOS AUTOS SOLICITADOS Y SE LE DA RESPUESTA AL APODERADO		14 Oct 2020
14 Oct 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITAN REMITIR COPIAS DE AUTOS (CC)		14 Oct 2020
13 Oct 2020	FLUJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 13/10/2020 A LAS 15:24:54	14 Oct 2020	14 Oct 2020
13 Oct 2020	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR			13 Oct 2020
13 Oct 2020	FLUJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 13/10/2020 A LAS 15:24:54	14 Oct 2020	14 Oct 2020
13 Oct 2020	AUTO ADMITE DEMANDA			13 Oct 2020
13 Oct 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITA DECRETAR MEDIDAS (SY)		13 Oct 2020
28 Sep 2020	RADIACION DE PROCESO	ACTUACION DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 28/09/2020 A LAS 15:31:05	28 Sep 2020	28 Sep 2020

El artículo 23 del CGP prevé que cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y **la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

El despacho acoge el criterio adoptado por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil – Familia mediante decisión proferida el 9 de marzo de 2017<sup>2</sup> dentro del conflicto de competencia provocado entre los Juzgados Tercero y Sexto de Familia de la ciudad, en un caso que guarda similitud al aquí adelantado, en donde se adujo,

*"Bajo ese derrotero, a juicio de la Sala, no le asiste razón al Juez Tercero de Familia de Bucaramanga, pues si bien el proceso declarativo verbal de unión marital de hecho no se encuentra expresamente señalado dentro de aquellos asuntos que enlista la norma transcrita, lo cierto es que al incluir los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes es dable entender que la litis en comento está comprendida dentro de estos últimos, pues sin duda alguna el régimen económico de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes no se puede escindir de*

<sup>2</sup> M.P. Dr. JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA. Radicado Interno 037/2017

*la declaratoria de existencia previa de la unión marital de hecho, ya que aquella es de manera forzosa accesoria a ésta.*

*Siguiendo la línea que se trae y visto que en calidad de demandante VERÓNICA RODRÍGUEZ DURÁN persigue la declaratoria de la unión marital de hecho que dice tuvo con el causante CRISTUMBERTO ARIAS ANGARITA entre el 20 de febrero de 1998 y el 8 de junio de 2016 y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial entre ellos, disponiendo su liquidación, no tendría sentido lógico y práctico que se remita a un juez el conocimiento del proceso en lo que a la primera declaración se refiere y luego pase a disposición de aquel despacho que tramita la sucesión el aspecto relacionado con la liquidación de la respectiva sociedad patrimonial. Tal proceder no respetaría en modo alguno los principios de celeridad, economía procesal y acceso a la justicia propios del régimen adjetivo civil vigente.*

*(...)*

*Con todo, para el Tribunal lo discurrido por el Juez Tercero de Familia de Bucaramanga no resulta plausible, porque el fin que buscó el legislador al consagrar el fuero de atracción –interpretación teleológica<sup>3</sup>- no es otro que aglutinar en el juez que tiene a su cargo el proceso de sucesión de mayor cuantía del causante los demás asuntos que tengan relación estrecha con la misma y la afecten; proceder este que reviste una marcada importancia, puesto que se garantiza con ello la concentración de la comunidad de pruebas y se evitan decisiones contradictorias de cara a la misma masa sucesoral, a más de procurar por la economía procesal y la celeridad de la administración de justicia, como ya se mencionó.”*

Con fundamento en lo anterior, se deberá rechazar por competencia la presente demanda y remitirla al Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga para su conocimiento, Despacho que adelanta el proceso de sucesión del causante JUAN PABLO CASTILLO ESPER, bajo radicado 68001 3110 003 2020 00315 00 el cual fue admitido el 13 de octubre de 2020, como consta en la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial.

En caso de no aceptar estos argumentos desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

Por lo anterior, conforme el artículo 90 del CGP, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia la presente demanda de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, presentada por SANDRA MILENA RUIZ ANGARITA a través de apoderado judicial, contra MARIA MONICA CASTILLO PEÑA, VCR y JACR estos dos últimos menores de edad como HEREDEROS DETERMINADOS y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante

---

<sup>3</sup> Sentencia C-054 de 2016: “el método teleológico o finalista se basa en la identificación de los objetivos de la legislación, de manera que resulta justificada una interpretación del precepto legal, cuando ese entendimiento concuerda con tales propósitos”

JUAN PABLO CASTILLO ESPER, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la remisión de las presentes diligencias, al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA por competencia.

**TERCERO:** PROPONGASE desde ya conflicto negativo de competencia en caso de que no se acepte los argumentos expuestos en el presente proveído.

**CUARTO:** INFÓRMESE a la Oficina Judicial este proveído a efectos de llevar a cabo la respectiva compensación en el reparto, de conformidad con el inciso séptimo del Art. 90 del CGP.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7cbcf6685bfee680a00098e8b20a56140d266fba2e2d388f8341a4532eac  
a6c**

Documento generado en 09/03/2021 04:06:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**